



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Radicación: 2022 00309 00
Demandante(s): Gerardo Misal Benjumea
Demandado(s): Uriel Francisco Palomino Misal
Clase de proceso: Restitución de Inmueble arrendado

GERARDO MISAL BENJUMEA, actuando a través de apoderado judicial el treinta (30) de junio del año en curso presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra **URIEL FRANCISCO PALOMINO MISAL**.

Revisada la demanda observa el despacho que ésta no reúne los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que, en el poder y la demanda, no se indicó “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Así mismo observa el despacho que no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, el mecanismo alternativo de solución de conflicto de CONCILIACION, requisito que se hace necesario para acudir a la vía judicial, y de haberlo agotado, no aportó el respectivo documento que lo acredite en la demanda presentada.

Siendo, así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda y ordenará al parte demandante que subsane los defectos en el término legal.

Asimismo, se reconocerá al doctor **ATIDORO RODRIGUEZ LARA**, como apoderado de **GERARDO MISAL BENJUMEA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda, para que en el término de legal sea subsanada so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor **ATIDORO RODRIGUEZ LARA**, como apoderado de **GERARDO MISAL BENJUMEA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

